



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NUMERO 160

Lunes 20 de Julio

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 200, correspondiente al día 19 de Julio de 1942, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1942 de creación de las Cortes Españolas.

La creación de un régimen jurídico, la ordenación de la actividad administrativa del Estado, el encuadramiento del orden nuevo en un sistema institucional con claridad y rigor, requieren un proceso de elaboración del que, tanto para lograr la mejor calidad de la obra como para su arraigo en el país, no conviene estén ausentes representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional. El contraste de pareceres—dentro de la unidad del régimen—la sujeción de aspiraciones, la crítica fundamentada y solvente, la intervención de la técnica legislativa deben contribuir a la vitalidad, justicia y perfeccionamiento del Derecho positivo de la Revolución y de la nueva Economía del pueblo español.

Azares de una anomalía que, por evidente, es ocioso explicar, han retrasado la realización de este designio. Pero, superada la fase del Movimiento Nacional en que no era factible llevarlo a cabo, se estima llegado el momento de establecer un órgano que cumpla aquellos cometidos.

Continuando en la Jefatura del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las Leyes de 30 de Enero de 1938 y 8 de Agosto de 1939, el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración en aquella función, principio de auto-limitación para una institución más sistemática del Poder.

Siguiendo la línea del Movimiento Nacional las Cortes que ahora se crean, tanto por su nombre cuanto por su composición y atribuciones, vendrán a reanudar gloriosas tradiciones españolas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cortes son el «órgano superior» de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las Leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado.

Artículo segundo.—Las Cortes se componen de Procuradores natos y electivos, a saber:

- Los Ministros.
 - Los Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y del J. O. N. S.
 - El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia y el del Consejo Supremo de Justicia Militar.
 - Los representantes de los Sindicatos Nacionales, en número no superior a la tercera parte del total de los Procuradores.
 - Los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, los de Ceuta y Melilla y un representante por los demás municipios de cada provincia designado a través de la Diputación respectiva.
 - Los Rectores de las Universidades.
 - El Presidente del Instituto de España, los Presidentes de las Reales Academias que lo componen y el Canciller de la Hispanidad.
 - El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles.
 - Dos representantes de los Colegios de Abogados. Un representante de los Colegios de Médicos. Un representante de los Colegios de Farmacéuticos. Un representante de los Colegios de Veterinarios. Un representante de los Colegios de Arquitectos. Serán elegidos por los Decanos y Presidentes de los respectivos Colegios Oficiales.
 - Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, o por sus relevantes servicios a España, designe el Jefe del Estado, en número no superior a cincuenta.
- Artículo tercero.—Para ser Procurador en Cortes, se requiere:
Primero.—Ser español y mayor de edad.

Segundo.—Estar en pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.

Artículo cuarto.—Los Procuradores en Cortes acreditarán ante el Presidente de las mismas la elección, designación o cargo que les dé derecho a tal investidura. El Presidente de las Cortes les tomará juramento, dará posesión y expedirá los títulos correspondientes.

Artículo quinto.—Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo el caso de flagrante delito. La detención, en este caso, será comunicada al Presidente de las Cortes.

Artículo sexto.—Los Procuradores en Cortes, que lo fueren por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

Los demás Procuradores lo serán por tres años, siendo susceptibles de reelección.

Artículo séptimo.—El Presidente, los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes se nombrarán por Decreto del Jefe del Estado.

Artículo octavo.—Las Cortes funcionarán en pleno y por Comisiones. Las Comisiones la fija y nombra el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno. Igualmente fija, de acuerdo con él, el orden del día, tanto del Pleno como de las Comisiones.

Artículo noveno.—Las Cortes se reúnen en Pleno para el examen de las Leyes que requieran esta competencia y, además, siempre que sean convocadas por el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo décimo.—Las Cortes conocerán, en Pleno, de los actos o Leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes:

- Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.
- Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.
- El establecimiento o reforma del régimen tributario.
- La ordenación bancaria y monetaria.
- La intervención económica de los Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten, en grado trascendental, a la Economía de la Nación.
- Leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles.
- La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado.
- Las bases del régimen local.
- Las bases del Derecho Civil, Mercantil, Social, Penal y Procesal.
- Las bases de la Organización judicial y de la Administración pública.
- Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial.
- Los planes nacionales de enseñanza.
- Las demás Leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno de las Cortes.

Igualmente el Gobierno podrá someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de Ley.

Artículo undécimo.—Los proyectos de Ley que hayan de someterse al Pleno pasarán previamente a informe y propuesta de las Comisiones correspondientes.

Artículo duodécimo.—Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las demás disposiciones que no estén comprendidas en el artículo décimo y que deban revestir forma de Ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente, o bien porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un miembro de la Junta Política, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno, por propia iniciativa de éste o petición del Presidente de las Cortes.

Artículo decimotercero.—En caso de guerra o por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular, mediante Decreto Ley, las materias enunciadas en los artículos diez y doce. Acto continuo de la promulgación del Decreto Ley se dará cuenta del mismo a las Cortes para su estudio y elevación a Ley con las propuestas de modificación que, en su caso, se estimen necesarias.

Artículo decimocuarto.—Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de aquellos Tratados que afecten a materia cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos anteriores.

Artículo decimoquinto.—Además del examen y elevación del proyecto



de Ley del Gobierno, las Comisiones legislativas podrán someter proposiciones de Ley al Presidente de las Cortes, a quien corresponde, de acuerdo con el Gobierno, su inclusión en el Orden del Día.

Las Comisiones legislativas podrán recibir del Presidente de las Cortes otros cometidos, tales como realizar estudios, practicar informaciones, formular peticiones o propuestas. Podrán constituirse, para estos fines, en Comisiones especiales distintas de las legislativas.

Artículo décimosexto.—El Presidente de las Cortes remitirá el proyecto de Ley, elaborado por las mismas, al Gobierno para ser sometido a la aprobación del Jefe del Estado.

Artículo décimoséptimo.—El Jefe del Estado podrá devolver las Leyes a la Cortes para nuevo estudio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, redactarán su reglamento.

Segunda.—Las convocatorias para la elección de los miembros que requieran este procedimiento, se harán en la primera quincena de Octubre.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

2185

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Casas del Castañar, Partido judicial de Plasencia.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con póliza de 2 pesetas de la Asociación Mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia en el Juzgado de Primera Instancia expresado, acompañando a la solicitud certificación de la partida de nacimiento, otra de conducta y otra acreditativa de llevar más de dos años de residencia en la localidad, pudiendo además, acompañar cuantos documentos o títulos acrediten mayor competencia o aptitud, siendo el plazo de presentación de solicitudes el de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Los Caballeros Mutilados y los ex combatientes, están exceptuados de presentar el certificado de residencia.

Cáceres, 8 de Julio de 1942.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.

2177

Delegación de Industria

AMPLIACION DE INDUSTRIA

Expediente núm. 582

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Fournón Ponce, en solicitud de autorización para ampliar su industria de aserradero mecánico establecida en Hervás, comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Fournón Ponce, para ampliar su industria de aserradero mecánico establecida en Hervás, de esta provincia de Cáceres, instalando un aparato de sierra de mesa de 80 centímetros de diámetro de volante, accionado por electromotor de 7,5 HP. de potencia y cepilladora mecánica con tableros de 30 centímetros de ancho, accionada por electromotor de 2 HP. de potencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la

norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Cáceres, 17 de Julio de 1942.—El Ingeniero Jefe, J. Monfort.

2176

Juzgados

MONTANCHEZ

Don Antonio Rodríguez Ramírez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente en mérito de las diligencias que instruyo por el presente delito de abandono de familia, se cita a Marcelino Duque Salgado, natural de Salorino, casado con Angela Anega Bernal, guarda que fué de la dehesa Casa Blanca, propiedad de don Marcial Higuero, vecino de Cáceres, que desapareció de su domicilio el día 14 de Octubre de 1940, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, con el fin de prestar declaración, por si su desaparición pudiera ser acto constitutivo de delito de abandono de familia antes citado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Montánchez a 14 de Julio de 1942.—Antonio Rodríguez Ramírez.—El Secretario Judicial, José Haidobro.

2178

Alcaldías

ROBLEDILLO DE GATA

Anuncio

Hallándose servida interinamente la plaza correspondiente al grupo B. de Funcionarios de este Ayuntamiento, y en virtud de orden del excelentísimo señor Gobernador Ci-

vil de la provincia, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, durante el plazo de treinta días hábiles siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Grupo B. Subalternos

Una plaza de Guardia Municipal, sueldo anual 912'50 pesetas.

Pagaderas por trimestres vencidos.

Podrán tomar parte en este concurso, todos los que lo deseen, debiendo ajustarse a las disposiciones vigentes sobre provisión de vacantes, con arreglo a la orden de 30 de Octubre de 1939.

Las instancias irán dirigidas al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, escritas de puño y letra del interesado, las que se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día antes del concurso.

Robledillo de Gata, 13 de Julio de 1942.—El Alcalde, Jenaro Sánchez.

2184

RIOLOBOS

Anuncio

En cumplimiento a la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, este Ayuntamiento ha acordado sacar a concurso y anunciar por segunda vez, para la provisión en propiedad de las vacantes de este Municipio.

Plazas vacantes

1.ª Guarda Municipal, con el haber anual de dos mil trescientas cuarenta pesetas.

2.ª Encargado de la limpieza pública, con el haber anual de ochocientas pesetas.

3.ª Encargado del Cementerio Municipal, con el haber anual de cuatrocientas ochenta pesetas.

4.ª Encargado de regir el Reloj Público, con el haber anual de trescientas sesenta pesetas.

5.ª Depositario Municipal, con el haber anual de seiscientas pesetas.

Condiciones para el concurso

1.ª Tendrán preferente derecho para ser nombrados, siempre que estos reúnan las circunstancias necesarias, los Caballeros Mutilados, Ex-combatientes, Ex-cautivos y familiares de víctimas de la guerra.

2.ª Los aspirantes demostrarán ante el Tribunal correspondiente, que la Corporación fige en su día, la aptitud para el desempeño de los cargos solicitados, y previo examen relativo a las misiones a desempeñar o trabajos a que cada plaza le pertenece. Para caso de empate se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado D. de la norma 9.ª de la orden de referencia.

3.ª Las instancias debidamente reintegradas y con los documentos necesarios exigidos en estas disposiciones señaladas, serán presentadas en esta Secretaría municipal y dirigidas al señor Alcalde Presidente, teniendo en cuenta la justificación adecuada en los documentos previos, las circunstancias personales, conducta político-social y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional. A la presentación de estos documentos, le será entregado a cada solicitante un recibo en el que se acreditará los documentos entregados.

4.ª Para tomar parte en el concurso es requisito indispensable, ser español, mayor de 23 años, sin exceder de 35, no padeciendo defecto físico que le imposibilite para el cargo que ha de desempeñar.

5.ª Para las plazas que no se presenten aspirantes, tanto con preferente derecho, o bien, que no tengan la capacidad legal para las mismas, la Corporación designará a los que reúnan las garantías necesarias, para el desempeño de los cargos solicitados.

6.ª El plazo de presentación de instancias y demás documentos, será el de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Riolobos a 14 de Julio de 1942.—El Alcalde, Eleuterio León.

2182

GUIJO DE GRANADILLA

Edicto

El Ayuntamiento de mi Presidencia, cumpliendo órdenes superiores, ha dado proveer su propiedad mediante concurso, las plazas de Funcionarios Subalternos vacantes en este Municipio, con arreglo a lo dispuesto en la orden de fecha 30 de Octubre de 1939 y demás disposiciones concordantes, cuyas plazas son:

Depositario Municipal, con haber anual de 200 pesetas.

Recaudador y Agente ejecutivo, con idem idem de 300 pesetas.

Guarda Municipal Rural, con idem idem de 1.300 pesetas.

Encargado del Cementerio, con idem idem de 300 pesetas.

Encargado de regir el Reloj, con idem idem de 60 pesetas.

Los aspirantes a dichos cargos presentarán sus instancias en esta Alcaldía debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la que acompañarán certificado de buena conducta y adhesión al Gobierno constituido, así como cuantos poseyeran en demostración de méritos y derechos.

Los solicitantes de los cargos de Depositario y Recaudador necesitarán además prestar la garantía metálica que les sea exigida a juicio de la Corporación para responder de su gestión, o la personal que establece el Reglamento de Mutilados, lo que verificarán antes de posesionarse en el cargo.

Guijo de Granadilla a 16 de Julio de 1942.—El Alcalde, S. Nicolás.

2183

PEDROSO DE ACIM

Edicto

Primera rectificación practicada al Padrón de habitantes de este Municipio, formado con arreglo al día 31 de Diciembre de 1940.

La documentación correspondiente al servicio antes indicado, se encuentra expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para su execución y reclamaciones.

Pedroso de Acim a 17 de Julio de 1942.—El Alcalde, Juan Martín.

2181

PUERTO DE SANTA CRUZ

Anuncio

El día 26 del actual, a las once horas, tendrá lugar la subasta por pujas a la llana, del arriendo por un año de los aprovechamientos de casa en la Dehesa Boyal, bajo el tipo mínimo de 150 pesetas, por así tenerlo acordado el Ayuntamiento de mi Presidencia.

Puerto de Santa Cruz y Julio de 1942.—El Alcalde, Victor Villar Ruiz.

2153

(12'40 pegas.)

IMP. DE LA DIPUTACION PROVISIONAL